



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias,
Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C., febrero 15 de 2011

AUTO No. 0425

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 1284 del 24 de diciembre de 1998, estableció a la empresa C.I. Carbones del Caribe S.A., un Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de “*Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico*”, localizado en el departamento del Cesar (Exp.1203).

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, mediante la Resolución No. 008 del 31 de enero de 2003, otorgó a la empresa Carbones del Caribe S.A., un permiso para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas “*Manantiales Santa Cruz, Villa Sonia y El Tucuy*”, en beneficio del proyecto carbonífero desarrollado por la mencionada empresa; dicho permiso se otorgó por un término de cinco (5) años.

Que este Ministerio, mediante la Resolución 1505 del 14 de diciembre de 2004, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998, a favor de la empresa La Jagua Coal Company S.A. (Exp. 1203).

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, mediante la Resolución No. 1171 del 29 de diciembre de 2004, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 008 del 31 de enero de 2003, a favor de la empresa La Jagua Coal Company S.A. Así mismo, a través de la Resolución No. 586 del 1 de agosto de 2005, aceptó el cambio de nombre de la empresa La Jagua Coal Company S.A. por el de Carbones de La Jagua S.A., quien asumió los derechos y obligaciones de la Resolución No. 008 del 31 de enero de 2003.

Que en virtud de las funciones atribuidas en el numeral 16 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993, este Ministerio, mediante la Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, asumió



Auto 0425 del febrero 15 de 2011

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos localizados en el centro del departamento del Cesar, en particular, en los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento.

Que este Ministerio, mediante el Auto No. 95 del 6 de marzo de 2007, avocó conocimiento del expediente CJA-042-2000, en el cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, adelantó el trámite administrativo del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución 008 del 31 de enero de 2003 a la empresa Carbones del Caribe S.A., hoy Carbones de La Jagua S.A. (Exp. MAVDT ASU 0001).

Que este Ministerio, en el numeral 5.2 del concepto técnico No. 782 del 13 de mayo de 2008, recomendó iniciar en contra de la empresa Carbones de la Jagua S.A. una investigación administrativa por incumplimiento a las condiciones estipuladas en la Resolución No. 008 del 31 de enero de 2003, por la cual CORPOCESAR otorgó concesión de aguas.

Que en virtud de un seguimiento documental efectuado al expediente ASU 0001, el grupo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió el concepto técnico No. 388 del 14 de marzo de 2010, donde solicitó iniciar una investigación administrativa en contra de la empresa Carbones de La Jagua S.A. teniendo en cuenta el concepto técnico proferido por CORPOCESAR el 1º de diciembre de 2006 en virtud de una visita de seguimiento y control ambiental efectuada los días 24 al 27 de octubre de 2006, por:

1. Presuntamente estar utilizando una obra de captación y conducción de caudal sin haber presentado previamente los planos, cálculos y memorias correspondientes, y sin haber obtenido la aprobación de tal obra hidráulica.
2. Presuntamente haber realizado intervención forestal mediante la ejecución de una vía de penetración sobre el área del nacimiento de un cuerpo de agua ubicado en el denominado “Cerro de Piedra”, afectando la vegetación protectora del nacimiento.
3. Presuntamente haber realizado captación del manantial Tucuy o Masering para ejecutar actividades de riego de vías, sin contar con permiso de concesión de aguas.

Que debido a lo anteriormente expuesto, este Ministerio, mediante el presente acto administrativo iniciará en contra de la empresa Carbones de La Jagua S.A., una investigación administrativa de carácter ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO



Auto 0425 del febrero 15 de 2011

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,



Auto 0425 del febrero 15 de 2011

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. ASU 0001, cuyas conclusiones se consignaron en el concepto técnico No. 388 del 14 de marzo de 2010, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Carbones de La Jagua S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Carbones de La Jagua S.A., identificada con NIT 802.024.439-2, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa Carbones de La Jagua S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de



Auto 0425 del febrero 15 de 2011

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

del Cesar -CORPOCESAR, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales